



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CIUDAD DE CORONDA
SAN JERONIMO 1189 – Tel. 4910065
2240 – CORONDA – (STA.FE)

**“2012 – AÑO del BICENTENARIO de la
CREACION Y JURA DE LA BANDERA ”**

ORDENANZA N° 066/2012

VISTO: Que la Ordenanza N° 610/2009 sobre la Organización y Funcionamiento del Juzgado Municipal de Faltas y que en sus anexos algunos artículos han quedado desactualizados, y ;

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y sus Modificatorias Ley N° 26.363, han introducido normas, que deben ser incorporadas a la respectivas reglamentaciones vigentes.

Que de ello surge la necesidad de producir cambios y actualizaciones de dicha Ordenanza, que se adecuen a la realidad y a la necesidad de contar con un instrumento legal, que fije en forma clara y expresa las reglas a las cuales deberán someterse los infractores.

Que por tal motivo se hace necesaria su actualización, dándole además claridad, seguridad y transparencia al régimen Municipal.

Que lo expuesto, es esencial para el correcto desenvolvimiento de la Justicia Municipal de Faltas, estando en un todo y de conformidad con la legislación vigente.-

Por ello

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORONDA EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY:**

ORDENA:

Artículo 1º - Ratificase la Ordenanza N° 174/99, la Ordenanza N° 207/00, la Ordenanza N° 213/00 y Ordenanza N° 524/07 y Abrogar la Ordenanza N° 610/2009

Artículo 2º - Confórmese el presente Digesto Normativo en toda la Jurisdicción Municipal, compuesto de los siguientes anexos:

Anexo 1: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

Anexo II: CODIGO PROCESAL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

Anexo III: REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES

Anexo IV: ESTACIONAMIENTO EN ZONA URBANA .

Anexo V: MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 3º- Se crea la unidad de cobro denominada Unidad Fija (U.F.), de aplicación para las multas por infracciones producidas en la Ciudad de Coronda.

La Unidad Fija (U.F.) equivale al valor de 1 (un) litro de nafta súper de acuerdo a la cotización del proveedor de la Municipalidad de Coronda al día del pago de la multa

para las multas por infracciones producidas en la Ciudad de Coronda.
La Unidad Fija (U.F.) equivale al valor de 1 (un) litro de nafta súper de acuerdo a la cotización del proveedor de la Municipalidad de Coronda al día del pago de la multa..

Artículo 4º- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a formalizar los convenios interjurisdiccionales e institucionales destinados al cumplimiento de las normas que se aprueban por el presente y a nombrar, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, a personal de planta permanente para hacer cumplir este plexo normativo, siendo único requisito la Resolución emanada de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 5º - Dese prioridad a la presente normativa por sobre toda otra norma Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, salvo aquellas que mediare celebración de convenio con autoridad competente homologado por este H.C.M., establezcan expresamente otra normativa.

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese..

CORONDA, SALA DE SESIONES, 16 de Agosto de 2012.-

ANEXO 1

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

Artículo 1º: EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS estará compuesto:

- a) El Juzgado Municipal de Faltas estará compuesto por el Juez Municipal de Faltas que se designará conforme el mecanismo previsto por Ordenanza N° 213/00, y que entenderá en el juzgamiento de las infracciones municipales previstas por el Código Municipal de Faltas.
- b) Una secretaria.
- c) Una Sección de Mesa de Entradas y Registro de Antecedentes.
- d) Una Sección Notificaciones, Mandamientos y Archivo.
- e) Una Sección Pago Voluntario.

Artículo 2º: EL JUZGADO estará integrado, por el Juez de Faltas , por una Secretaría y personal administrativo, como las necesidades lo requieran.

Artículo 3º: EL SECRETARIO del Juzgado tendrá por funciones:

y personal administrativo, como las necesidades lo requieran.

Artículo 3°: EL SECRETARIO del Juzgado tendrá por funciones:

- a) Firmar las Cédulas de Citación y las órdenes de Comparendo, previa resolución del Juez.
- b) Controlar los expedientes, su recepción por Mesa de Entrada y su salida a cualquier repartición del Juzgado.
- c) Llevar los libros internos y/o registros informáticos, que se establezcan por acuerdo del Juez y demás obligaciones que por el mismo se imponga.
- d) Custodiar bajo su responsabilidad, la integridad de los expedientes documental obrantes en el Juzgado.

Artículo 4°: El Juzgado Municipal de faltas funcionará en los días y durante el horario que le asigne el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 5°: Serán funciones de la SECCIÓN MESA DE ENTRADAS Y REGISTRO DE ANTECEDENTES:

- a) Registrar el ingreso y egreso de todos los expedientes que requieran la intervención del Juzgado Municipal de Faltas.
- b) confeccionar y actualizar registros informáticos y/u ordenar las fichas individuales de cada infractor, en las que se asentarán todas y cada una de las faltas que su titular corneta, como sentencia habida en su juzgamiento.
- c) Evacuar en el día los informes que requiera el Juez y/o el Secretario.

Artículo 6°: Serán funciones de la SECCIÓN NOTIFICACIONES, MANDAMIENTOS Y ARCHIVO:

- a) Confeccionar las Cédulas de citación de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Municipal de Faltas.
- b) Diligenciar las notificaciones mediante el cuerpo de Notificadores, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Municipal de Faltas, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haberla recibido.
- c) Archivar ordenadamente y por fecha los expedientes terminados, debiendo, asimismo, llevar una estadística mensual y anual de movimientos, la que remitirá al Juzgado.

Artículo 7°: La SECCIÓN PAGO VOLUNTARIO tendrá como funciones:

- a) Determinar si el compareciente puede gozar de tal medio de extinción de la acción, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Municipal de Faltas.
- b) En su caso remitir a la Mesa de Entradas, el duplicado del Acta de Comprobación, en el supuesto de que la comparencia sea espontánea, para la formación del expediente y toma de razón en el Registro de Antecedentes.
- c) En el caso de que el compareciente lo haga luego de haber sido citado por Cédula, requerirá el expediente al Juzgado a efectos de darle el trámite pertinente.
- d) Enviar diariamente a la oficina competente los expedientes a fin de que se ordene su archivo, todo ello previo registro en un libro numerado que llevará al efecto.

DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE

A) PAGO VOLUNTARIO

Artículo 8°: Recibida el Acta de Comprobación y verificada la procedencia del trámite, se remitirá a Mesa de Entradas para su caratulación y toma de razón e informe del Registro de Antecedentes. Vuelto a la Sección Pago Voluntario, se colocará un sello que lo identifique como Pago voluntario, disponiendo de los medios para que pague la multa.

Artículo 9°: En el supuesto que el expediente ya estuviera radicado en el Juzgado se requerirá el mismo y verificará la viabilidad del trámite. Se procederá como en el artículo anterior.

Artículo 10°: Una vez abonada la multa respectiva volverá el expediente a la Sección Pago Voluntario, donde se procederá a asentarlo en un libro numerado y/o registros informáticos, que se lleva al efecto. Cumplimentado el trámite se girarán las actuaciones al juzgado para que se disponga su archivo.

Pago Voluntario, donde se procederá a asentarlos en un libro numerado y/o registros informáticos, que se lleva al efecto. Cumplimentado el trámite se girarán las actuaciones al juzgado para que se disponga su archivo.

B) TRAMITE ORDINARIO

Artículo 11° Recibida el Acta de Comprobación, se colocará el cargo y se asentará la misma en los registros informáticos y/o Libro de Mesa de Entradas, haciendo constar el nombre y apellido del imputado, número de orden, repartición de la cual proviene el Acta de comprobación, fecha de la misma, infracción cometida y funcionario actuante, procediéndose a la caratulación del expediente.-

Artículo 12°: Cumplido el trámite del artículo precedente, pasará al Registro de Antecedentes, donde se registrará.-

Artículo 13°: Vuelto el expediente a la Mesa de Entradas, se remitirá al Juzgado dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida el Acta de comprobación, con la debida constancia de haber sido registrado.

Artículo 14: Recibido el expediente por el Juzgado, se enviará el mismo a la Sección de Notificaciones y Mandamientos a los fines de la notificación respectiva. De no comparecer el imputado, será declarado rebelde, de acuerdo al Código Procesal Municipal de Faltas.

Artículo 15°: Comparecido el imputado se remitirá el expediente al Registro de Antecedentes a los fines del informe respectivo, la que se agregará al expediente.-

Artículo 16: El Juicio será Público y de procedimiento oral-El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo conminará a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en los casos excepcionales el Juez podrá dar una nueva audiencia de prueba. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes. Asimismo, en todos los casos se tomará la versión escrita o registro de audio de las declaraciones, interrogatorios y careos, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer.

Artículo 17: No se admitirá en caso alguno la acción de particular ofendido como querellante.-

Artículo 18: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto y como excepción dentro de los 5 (cinco) días hábiles en forma de simple decreto, pudiendo fundar brevemente la sentencia si lo estimare necesario.

Artículo 19: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 20: Si el infractor optare por pagar en el acto el importe de la multa, se le confeccionará por triplicado la pertinente liquidación. En su poder la liquidación practicada concurrirá a la Caja correspondiente y allí abonará el importe. Una de las boletas se incorporará al expediente, la otra quedará en poder del infractor y la tercera en poder del Cajero.

ANEXO II

"CÓDIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS"

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este Código se aplicará para el juzgamiento de todas las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en la ciudad de Coronda, dentro de los límites del Municipio, previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales del mismo. Sin perjuicio de ser ampliada por acuerdo con otras Municipalidades o Comunas y/o disposiciones de Leyes Nacionales o Provinciales.

Artículo 2º: Ningún juicio por faltas podrá iniciarse, sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una Ley, Ordenanzas o Decretos, anteriores al hecho y se haya fijado la respectiva pena.

Artículo 3º: Los términos "faltas", "contravención", "infracción", están usados indistintamente en el texto de este Código.

Artículo 4º: La analogía no es admisible para crear faltas, ni para aplicar sanciones.

Artículo 5º: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, serán aplicadas al juzgamiento de la infracción contenida en el presente, siempre que no sea expresa o tácitamente excluida por este Código.

TITULO II

CULPABILIDAD

Artículo 6º: El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que por este Código se requiera expresamente el dolo.-

Artículo 7º: La tentativa y la participación secundaria, no son punibles.

Artículo 8º: Los que instigaren o participaren en la comisión de la falta en los términos del Art. 45 del Código Penal, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor

Artículo 9º: Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales, podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.

Artículo 10º: Cuando la infracción fuere cometida por un menor de 17 (diecisiete) años, no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de Faltas podrá no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles la sanción, que le hubiere correspondido al menor según la falta.

Artículo 11º: El mayor de 18 (dieciocho años) de edad que cometiere una infracción, quedará sometido a las disposiciones de este Código, en todo lo relacionado al Régimen de infracciones y penalizaciones. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines el Juzgado de Faltas llevará un registro de antecedentes de menores.

Artículo 12º: Cuando la infracción fuera cometida utilizando un vehículo automotor y resultare imposible individualizar a quien lo manejaba en ese momento, la citación se hará al propietario del vehículo, a quien se le aplicará la sanción si no demuestra fehacientemente quien lo conducía y que fue utilizado contra su voluntad.

TITULO III

DE LAS PENAS

TITULO III

DE LAS PENAS

Artículo 13º: El Juez podrá aplicar las penas de clausura, inhabilitación, multa, comiso, secuestro, Concurrencia Obligatoria a Cursos de Educación Vial o Realización de Trabajos Comunitarios, pasantías en centros de rehabilitación, hospitales públicos o centros asistenciales de nuestra Ciudad, cumplimiento de trabajos en la vía pública, prevención comunitaria, penas de aplicación autónoma y no excluyente.

Artículo 14º: La pena de clausura, se cumplirá mediante el cierre temporario, definitivo o por tiempo indeterminado, del lugar donde se desarrolle la actividad de que se trate, no pudiendo, en el primer caso exceder de 45 (cuarenta y cinco) días.

Artículo 15º: La pena de inhabilitación, se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de un derecho otorgado a través de la Municipalidad, y no pudiendo, en el caso de cierre temporario, exceder de 180 (ciento ochenta) días, tenga o no relación con la reincidencia.

Artículo 16º: El Juez cuando aplicare la pena de inhabilitación la comunicará dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia, a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.

En los casos que el Juez considere, que la conducta del infractor sancionado con inhabilitación por resolución firme reviste gravedad o peligrosidad extrema, podrá ordenar la publicación mensual de los nombres y apellidos de los inhabilitados para conducir.

Artículo 17º: El Juzgado de Faltas llevará a los fines del artículo anterior un Registro de Antecedentes de Inhabilitados.

Artículo 18º: Cuando la sentencia dictada condene al pago de una multa, ejecutoriada que sea, constituirá título ejecutivo suficiente, generando a favor de la Municipalidad un crédito por el monto de la misma, con más los gastos administrativos correspondiente, el que se ejecutará de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 5066 y sus modificatorias o complementarias.

Artículo 19º: La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda.

Artículo 20º: Las contravenciones de carácter leve, podrán ser abonadas en sede administrativa y extinguir la acción punitiva mediante el pago voluntario; a esos efectos, el monto mínimo de la multa se reducirá en un veinticinco (25) por ciento.

Artículo 21º: El Juez podrá autorizar al condenado a abonar la multa hasta en 5 (cinco) cuotas mensuales y consecutivas y en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por el Juez, con autorización del Intendente Municipal .

Artículo 22º: La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado, así lo aconsejen.

Artículo 23º: Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesivas las penas mínimas aplicables o el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena de multa, si por las circunstancias especiales del caso resultare evidente el carácter leve del hecho y lo excusable de los motivos determinantes.

Artículo 24º: El perdón no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres.

Artículo 25º: Cuando fuere posible hacer cesar el hecho constitutivo de una infracción el Juez podrá intimar al contraventor, a que lo haga dentro de un término prudencial, y si así lo hiciere, las faltas se tendrán por no cometida. El incumplimiento será considerado Circunstancia Agravante.

Artículo 26º: Para la fijación de la pena, el Juez tendrá en cuenta la circunstancia del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor.

Artículo 27º: El comiso, importará la pérdida de los instrumentos de la infracción, será de aplicación obligatoria cuando significaren un peligro para la salud de la población,

infractor.

Artículo 27º: El comiso, importará la pérdida de los instrumentos de la infracción, será de aplicación obligatoria cuando significaren un peligro para la salud de la población, por su naturaleza o por disposición legal. El Juez determinará el destino de los mismos.

Artículo 28º: La asistencia obligatoria a Cursos de Educación Vial, tienen el carácter de medidas preventivas de otras faltas y consiste en hacer concurrir al infractor a un curso para el correcto uso de la vía pública, que estará a cargo del Departamento Inspectoría de la Municipalidad y la División Operaciones de la Unidad Regional XV de Policía del Departamento San Jerónimo. Puede aplicarse como sanción principal o accesoria.

La realización de Trabajos Comunitarios, se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Consistirá en realizar tareas de bien público en instituciones o dependencias públicas municipales o provinciales con asiento en la ciudad. Deberán ser cumplidas en horarios y/o día no laborales, salvo que el condenado acepte otra condición. En caso de incumplimiento total o parcial podrá ser transformado en multa. El Juez para hacer lugar a lo solicitado deberá tener en cuenta:

1. Dificultad económica del condenado para el pago la multa. A tal efecto el Juez de Faltas solicitará la intervención de las áreas municipales pertinentes.
2. Pago de los gastos y tasas devengados por la confección de la infracción.

TITULO IV

CONCURSO Y REINCIDENCIA

Artículo 29º: Cuando concurrieren varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.

Artículo 30º: Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código a la persona que, habiendo sido condenada por la comisión de una falta incurra en otra del mismo tipo de las consignadas en los títulos de este Código, dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

En caso de reincidencia el máximo de la sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.-

TITULO V

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Artículo 31º: La acción y la pena se extinguirá según el caso:

- a) Por muerte del imputado o condenado.
- b) Por prescripción.
- c) Por eximición.
- d) Por desestimación del Acta conforme a lo dispuesto en el Artículo 36.
- e) Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción.

Artículo 32º: La acción se prescribe a los 2 (dos) años por Falta Leve, y a los 5 (cinco) años para la acción por Falta Grave computándose a partir de que fuere cometida la contravención.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta grave o con la deducción de las acciones judiciales pertinentes”.-

LIBRO II

DEL PROCESO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33°: El Juez de Faltas es competente para conocer y juzgar las faltas contenidas en el Régimen de Infracciones Penalidades y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del Juzgado de Faltas.

Artículo 34: En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del Juez competente, la causa será conocida y juzgada por el señor Intendente Municipal.

Artículo 35°: El Juez de Faltas no podrá ser recusado, pero deberá excusarse cuando existan motivos que lo inhiban para Juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada.

En caso de excusación del Juez de Faltas, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.

TITULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 36°: El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción. Dicha actuación deberá contener:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- b) Naturaleza y circunstancias del mismo;
- c) Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlos;
- d) Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posible, en el acto de constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta;
- e) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso de que las circunstancias así lo aconsejen;
- f) Firma e identificación del funcionario actuante; autorizados por el DEM a tal efecto.
- g) Nombre, domicilio y firma de los testigos, cuando lo proponga en el acto el imputado;
- h) La disposición legal presuntamente infringida.
- i) Emplazamiento a comparecer dentro de los (cinco) 5 días corridos ante el Juzgado de Faltas.
- j) Circunstancia de la notificación del acta al presunto infractor dejando constancia de los casos en que se fija copia, negativa a firmar el acta, como así también de los casos de imposibilidad de entregar copia del acta al presunto infractor, con expresión de causa.

Artículo 37°: Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas.

En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracción, el Juez ordenará el archivo.

Artículo 38°: Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el Acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el Juzgado Provincial competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 39°: Labrada el Acta, el funcionario actuante emplazará en el mismo acto al imputado, si ello fuere posible dadas las características de la infracción constatada, que lo actuado quedará sujeto a la intervención del Juzgado Municipal de Faltas, para que dentro de los (cinco) 5 días corridos de la fecha o el hábil siguiente, comparezca ante el Juez de Faltas a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa.

Faltas, para que dentro de los (cinco) 5 días corridos de la fecha o el hábil siguiente, comparezca ante el Juez de Faltas a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa.

Artículo 40°: El Acta de constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor, entregándosele la copia respectiva. En caso de ausencia de este, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

Artículo 41°: Las actas labradas por el agente competente, en las condiciones numeradas en el Artículo 36, y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 42°: El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el agente interviniente y la alteración maliciosa de los hechos y demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone.

Artículo 43°: Si el imputado no se presentare en el término establecido en el artículo 39, se lo notificará que se registra a su nombre Acta de Infracción, y que podrá acogerse a los beneficios del Pago Voluntario, caso contrario quedará citado a audiencia que tendrá lugar ante el Juez Municipal de Faltas, bajo apercibimiento de ser declarado "rebelde".

En caso de contumacia, se harán efectivos los apercibimientos decretados, y la rebeldía se notificará por Cédula. Pasado (tres) 3 días de notificada la rebeldía, el Juez dictará sentencia sin más trámite, teniendo como acreditada la infracción atribuida en el Acta de Comprobación y la responsabilidad del rebelde.

Artículo 44°: La incomparencia del imputado a las citaciones indicadas en los artículos 39 y 43, será considerada como circunstancia agravante a los fines del juzgamiento.

Artículo 45°: Las Cédulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consignándose el nombre y domicilio del sindicado. En el supuesto de las citaciones previstas en el Artículo 43 - primera parte - se consigna además la infracción cuya comisión se le atribuye, fecha y hora de audiencia, como asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incomparencia. Estas podrán ser firmadas por el encargado de la oficina del Juzgado de Faltas.-

La notificación de la declaración de rebeldía consignará lo dispuesto por el Artículo 43 - último párrafo. La notificación de la sentencia dictada se hará con la transcripción de la parte resolutive de la misma y será firmada por el Secretario del Juzgado.

Artículo 46°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por personal Municipal habilitado al efecto por el DEM o por correo público o privado.

Artículo 47°: En el primer supuesto aludido en el artículo anterior, el empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega, o lo fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma de día y hora de la diligencia, y la firma del notificador y del que recibió la Cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.

TITULO III

DEL JUICIO

Artículo 48°: El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor celeridad y economía procesal posible.

Artículo 49°: El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oírán personalmente invitándolo a que haga su defensa en el acto.

Artículo 50°: La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

Artículo 51°: No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el Juez lo considere conveniente, en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos y dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos

La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad

conveniente, en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos y dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos

La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

Artículo 52°: El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se permitirá al imputado controlar la sustanciación de las pruebas.

Artículo 53° : No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

Artículo 54°: Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.

Artículo 55°: Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recaer en peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A falta de estos, el Juez designará un perito particular a cargo del acusado.

Artículo 56°: Oídas las partes y sustanciadas las pruebas o habiendo quedado firme la notificación de la rebeldía, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días con sujeción a las siguientes reglas:

Inciso a) Expresará lugar y fecha donde se dicte el fallo.

Inciso b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o en su caso su rebeldía. Habiéndose producido descargo, hará constar los motivos de su admisión o rechazo.

Inciso c) Citará las disposiciones legales violadas y las que funden la sentencia.

Inciso d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o retenidas.

Inciso e) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva y en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.

Inciso f) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta o el de eximición.

Inciso g) En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.

Inciso h) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren y especialmente el carácter de reincidentes.

Inciso i) Individualizará las personas sobre las que se disponga la inhabilitación, estableciendo los mecanismos para hacerla efectiva.

Artículo 57°: El Juez podrá conceder un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva, cuando lo solicitare el condenado, a los fines de abonar lo correspondiente conforme lo resuelto.

En caso de incumplimiento del pago correspondiente, quedará expedita la vía de apremio.

En caso de falta de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este Código, o sea expedita la vía de apremio.

Artículo 58°: Para sentenciar, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica.

Artículo 59°: El Juez para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar a las reparticiones dependientes de esta Municipalidad, a la Policía de la Provincia de Santa Fe y demás organismos provinciales la colaboración necesaria, quienes la prestarán conforme a sus propias reglamentaciones.

Artículo 60°: Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los 3 (tres) días de su notificación, entendiéndose como Tribunal de Alzada el Juzgado que determinen las leyes provinciales, y el recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo.

Artículo 61°: En caso de condena a la pena de multa, podrá el condenado, de no mediar apelación, solicitar al Juez la conversión de la pena a trabajos comunitarios no

Artículo 61º: En caso de condena a la pena de multa, podrá el condenado, de no mediar apelación, solicitar al Juez la conversión de la pena a trabajos comunitarios no remunerativos, el Juez resolverá lo solicitado, siendo la denegatoria inapelable.

Artículo 62º: Para hacer lugar a lo solicitado, el Juez deberá tener en cuenta:

- a) Dificultad económica del condenado para el pago de la multa:
- b) Pago de los gastos y tasas devengados por la comisión de la infracción.

El juez fijará el lapso durante el cual el condenado realizará la prestación debiendo ésta adecuarse al caso y al tipo de infracción y respetar la relación trabajo-multa. A este fin se tomará como referencia el valor de la hora trabajo por el personal municipal categoría 19 al momento de disponerse la prestación, la que deberá, además, ajustarse a las siguientes condiciones:

- 1) Realización del trabajo en forma personal, fuera de los horarios de ocupación del condenado;
- 2) Determinación precisa de las tareas a cumplir, plazo para cumplirla según cantidad de horas-hombre asignadas y/o tarea a realizar.
- 3) Institución y lugar donde se cumplirá la prestación. A este fin el DEM, comunicará al Juzgado las tareas susceptibles de ser asignadas dentro del ámbito municipal, como así también los convenios que se formalicen con instituciones del Estado Provincial o entidades no gubernamentales de bien público, a los efectos previstos en la presente.
- 4) Elaboración del instrumento jurídico idóneo que exima al municipio de responsabilidades por la actividad comunitaria desarrollada por el infractor.

El Juez no podrá asignar prestaciones o modalidades de las mismas cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor o susceptible de ofender su dignidad. En tal caso y dentro de las 24 horas de notificado, el condenado podrá solicitar la modificación de la tarea o de la modalidad de la misma o desistir de la solicitud a que refiere el artículo 61, pagando la multa en la forma que esta ordenanza establece.

Artículo 63º: Cumplida las tareas asignadas, se tendrá por cumplida la condena. A tal fin deberá acreditarse en autos dicho cumplimiento, mediante certificación de la entidad beneficiaria o constatación del Juez.

En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa. A partir de la resolución del Juez que dispone la prestación queda interrumpida la prescripción de la pena, extendiéndose dicha interrupción hasta que se tenga por acreditado el cumplimiento de la prestación o se la de por incumplida.

ANEXO III

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Las infracciones a las Leyes, Ordenanzas y otras normas legales cuyo Juzgamiento corresponda al Juzgado Municipal de Faltas, serán penadas de conformidad a las disposiciones del presente régimen de penalidades. Este se aplicará sin perjuicio de las medidas que son facultades propias del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2º: En el presente reglamento no están comprendidas las faltas relativas al Régimen Tributario, Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Artículo 3º: En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa la Justicia Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con la pena de multa y/o inhabilitación y/o clausura y/o comiso de los elementos en infracción y/o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial y/o trabajos comunitarios, hasta el máximo de su competencia.-

En todos los casos la inhabilitación y el comiso deberán ser aplicadas como penas accesorias de la principal.-

Artículo 4º: Toda contravención no especificada en el presente Régimen de Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de 30 a 200 U.F., la clausura con cierre temporario de hasta 45 días e inhabilitación de hasta 180 días.

Artículo 5º: Además de la pena de multa fijada en el presente Régimen de Infracciones

Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de 30 a 200 U.F., la clausura con cierre temporario de hasta 45 días e inhabilitación de hasta 180 días.

Artículo 5º: Además de la pena de multa fijada en el presente Régimen de Infracciones y Penalidades, el Juez podrá imponer como accesoria desde la primera condena, la pena de concurrencia obligatoria a curso de educación vial y/o trabajos comunitarios y/o inhabilitación temporaria o definitiva, y/o comiso y/o clausura.

TITULO II **FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

Artículo 6º: La falta de respeto al personal municipal encargado de verificar o exigir el cumplimiento de normas vigentes, será considerada circunstancia agravante a los fines del juzgamiento.

Artículo 7º: Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, dispuesta por autoridad municipal, será sancionada con multa de 15 a 75 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 8º: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o procedimiento, con multa de 15 a 60 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 9º: La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado ilegítimo, con multa de 30 a 75 U.F.

Artículo 10º: El incumplimiento de órdenes, intimaciones o notificaciones, con multa de 15 a 75 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 11º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal competente en bienes muebles o inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 30 a 100 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 12º: La violación de una inhabilitación o clausura impuesta por autoridad municipal competente, con multa de 40 a 100 U.F.

Artículo 13º: La destrucción, alteración, remoción, y todo acto que hiciera ilegible o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 30 a 60 U.F.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.

Artículo 14º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Coronda o a sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio", "municipal", "comunal" y/u otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignias o emblemas o similares de los pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, con multa de 40 a 100 U.F.

TITULO III **CAPITULO 1** **FALTAS CONTRA LAS NORMAS DE PLANEAMIENTO**

Artículo 15º: Toda infracción sobre publicidad y propaganda en la vía Pública, con multa de 30 a 120 U.F.

, sin perjuicio que la persona o personas responsables quedarán obligadas a quitar los carteles, avisos o inscripciones, a su costa y dentro del término que el Juzgado fije a tal fin y restituir el mismo al anterior estado. Además la Municipalidad podrá disponer el retiro de la publicidad a costa exclusiva del responsable.

Artículo 16º: Las infracciones a las disposiciones sobre Urbanización y Provisión y Ejecución de Obra de infraestructura en las mismas y/o loteos, con multa de 20 a 80 U.F. , por cada lote o fracción resultante de la subdivisión practicada.

Artículo 17º: Las infracciones a las disposiciones referentes a la extracción y podas de árboles de uso público o daños causados a los mismos, serán penadas con multas de 40 a 130 uf y reposición en numero de 2 de las espacios arbóreas dañadas.

Artículo 18º: Los propietarios o responsables de instalaciones especiales, como ser: Industrias, depósitos, talleres, galpones, criaderos, desarmaderos, lavaderos de Camiones o similares que se instalen sin obtener el permiso municipal de uso correspondiente, con multa de 40 a 150 U.F.

Industrias, depósitos, talleres, galpones, criaderos, desarmaderos, lavaderos de Camiones o similares que se instalen sin obtener el permiso municipal de uso correspondiente, con multa de 40 a 150 U.F

y/o clausura del local hasta tanto se obtenga el permiso correspondiente.

Artículo 19º: Los propietarios o responsables de instalaciones especiales, que transgredan las declaraciones juradas relativas al destino que se da a las mismas, con multa de 40 a 150 U.F y clausura del local hasta tanto se obtenga el permiso correspondiente.

Artículo 20º: Las infracciones a las disposiciones sobre depósito, manipuleo y transporte de gas envasado, y/o cualquier otra sustancia inflamable o tóxica, con multa de 40 a 150 U.F y/o clausura del establecimiento o local y/o secuestro de la unidad automotriz utilizada.

Artículo 21º: Las transgresiones a las normas sobre ocupación y/o uso de la vía pública, con multa de 25 a 50 U.F y retiro de las instalaciones o elementos que causen la violación de la reglamentación vigente.

Artículo 22º: La violación a las normas legales en materia de saneamiento ambiental, con multa de 30 a 90 U.F y/o clausura temporaria o definitiva o por tiempo indeterminado del establecimiento y/o retiro del elemento perturbador con cargo para el infractor.

CAPITULO II

FALTAS CONTRA EL REGLAMENTO DE EDIFICACIÓN

Artículo 23º: El incumplimiento o violación por parte de los propietarios,

profesionales, constructores, empresas y/o personas, de las normas establecidas en el Reglamento de Edificaciones, serán penados con las siguientes multas:

A) Aplicables a los Propietarios:

- a) Por actos tendientes a impedir u obstaculizar la misión de los inspectores, con multa de 25 a 75 U.F.
- b) Por no cumplir las órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo establecido en el Código de Edificación, con multa de 30 a 100 U.F.
- c) Por la permanencia de escombros y materiales de construcción en la calzada y/o vereda, con multa de 20 a 70 U.F.
- d) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos, con multa de 40 a 160 U.F.
- e) Por no construir, reparar o conservar la vereda dentro de los diez días de finalizada o paralizada la obra o en terrenos baldíos de su propiedad, con multa de 30 a 75 U.F
- f) Por no conservar cualquier parte de su edificación en perfecto estado de solidez, higiene, buen aspecto, cuando comprometa la seguridad, salubridad o estética, con multa de 25 a 155 U.F.
- g) Por no construir o conservar el tapial en terrenos baldíos de su propiedad, con multa de 30 a 75 U.F

B) Aplicables a profesionales:

- a) Por actos tendientes a impedir u obstaculizar la misión de los inspectores, con multa de 25 a 75 U.F.
- b) Por no cumplir las órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo establecido en el Código de edificación, con multa de 30 a 100 U.F.
- c) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos, con multa de 40 a 160 U.F
- d) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en las partes vitales proyectadas en los planos sin solicitar previamente el permiso respectivo, con multa de 30 a 75 U.F
- e) Por introducir en la obra modificaciones menores respecto de los planos aprobados y no presentar el plano correspondiente antes de la solicitud del certificado final de habilitación, con multa de 30 a 75 U.F.
- f) Por falta de colocación del letrero de obra, con multa de 15 a 40 UF.
- g) Por presentar a su aprobación planos y/o documentos

- l) Por falta de colocación del letrero de obra, con multa de 15 a 40 UF.
- g) Por presentar a su aprobación planos y/o documentos tergiversando los hechos existentes y/o con datos falsos, con multa de 50 a 110 U.F
- h) Por no colocar la valla provisoria en las obras, de acuerdo a las especificaciones del Reglamento de Edificación, con multa de 35 a 60 U.F
- C) Aplicables a constructores, empresas y/o instaladores:
- a) Por actos tendientes a impedir u obstaculizar la misión de los inspectores, con multa de 25 a 70 U.F
- b) Por no cumplir las órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo establecido en el Código de edificación, con multa de 30 a 110 U.F
- c) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos, con multa de 55 a 160 U.F
- d) Por la permanencia de escombros y materiales de construcción en la calzada y/o vereda, con multa de 25 a 70 U.F
- e) Por no colocar la valla provisoria en las obras, de acuerdo a las especificaciones del reglamento de Edificación, con multa de 35 a 60 U.F

Artículo 24°: Sin perjuicio de las penas de multa precedentemente establecidas, el Juez Municipal de Faltas podrá disponer que, cuando la ordenanza, Reglamento o Resolución transgredida importe una obligación de hacer, ésta se verifique a costa del infractor y cuando se trate de una obligación prohibitiva la cosa podrá ser destruida, a expensas del infractor.

Artículo 24 bis: Quien realizare o fuere responsable de la realización de construcciones permanentes o transitorias en zona de caminos sin autorización de la autoridad competente será sancionado con multa de 100 a 500 UF, e intimado en un plazo perentorio no superior a 15 (quince) días para el desalojo y/o desarme de dicha construcción.

CAPITULO III **FALTAS CONTRA LA, SANIDAD** **E HIGIENE**

Artículo 25°: Las faltas relacionada con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal, con multa de 25 a 75 U.F. y/o clausura de hasta quince días.-.

Artículo 26°: La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en el orden sanitario, con multa de 25 a 90 U.F. y/o clausura de hasta treinta días y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería.-

Artículo 27°: El lavado de veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo a las mismas, con multa de 15 a 60 U.F.

Artículo 28°: El arroj o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierras o materiales de construcción o el arroj o a la vía pública de los enseres domésticos o de desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas, balcones o locales, etc., con multa de 25 a 90 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso del material en infracción.-

Artículo 29°: El arroj o depósito de mezcla húmeda, con multa de 20 a 100 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 30°: El arroj o a patios, baldíos etc. Aunque fueren de propiedad del infractor, aguas servidas, desperdicios u objetos que puedan ofender a la moral o ensuciar o molestar o que provoquen olores nauseabundos, emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, capaces de causar molestias o efectos nocivos, con multa de 25 a 90 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso del material en infracción.-

Artículo 31°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias

infracción.-

Artículo 31°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos depositados en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de 15 a 90 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso de los elementos en infracción.-

Artículo 32°: Si la selección y/o recolección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como volcaderos, se aplica multa de 15 a 90 U.F. y/o comiso de los elementos en infracción.-

Artículo 33°: La adquisición, transferencia, transporte, almacenamiento en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de residuos provenientes de las selecciones previstas en los artículos precedentes y en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 a 120 U.F. y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso del material en infracción.-

Artículo 34°: El sacado de residuos domiciliarios a la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes o la no utilización de los envases reglamentarios, con multa de 15 a 50 U.F.

Artículo 35°: El lavado de vehículos en la vía pública, en contravención a las normas, con multa de 15 a 70 U.F. y/o clausura de hasta quince días.-

Artículo 36°: Las emanaciones de gases tóxicos, con multa de 100 a 200 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.

Artículo 37°: El exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores, calderas u otras instalaciones o vehículos en general con multa de 50 a 100 U.F. y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.-

Artículo 38°: La no eliminación de yuyos o malezas en la vereda o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ella plantados o en los canteros con césped, con multa de 15 a 40 U.F.. Esta obligación corresponde a quien ocupa el inmueble y en caso de encontrarse deshabitada, al propietario del mismo.-

Artículo 38 bis: La eliminación de yuyos / malezas o plantas mediante la utilización de herbicidas o sustancias similares dentro del ámbito urbano, que impliquen un peligro para las personas, animales o bienes , con multas de 200 a 1500 UF.

Artículo 39°: La falta de limpieza, eliminación de malezas o desinfección de terrenos baldíos o espacios libres de construcción de propiedades particulares con multa de 50 a 300 UF.

Artículo 40°: El arrojado de aguas servidas a la vía pública:

- a) Cuando provinieren de viviendas con multa de 25 a 55 U.F.;
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a las mismas, con multa de 50 a 100 U.F.;
- c) Cuando provinieren de Industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las mismas, con multa de 60 a 110 U.F..

Artículo 41°: El desagote de piscinas en la vía pública, con multa de 25 a 90 U.F.

Artículo 42°: La venta, tenencia, guarda, cuidado y exhibición de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de 30 a 120 U.F. y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso.-

Artículo 43°: Los propietarios de canes que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 15 a 50 U.F. y/o comiso.-

Artículo 44°: Los propietarios o tenedores de animales que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 40 a 100 U.F. y/o comiso.-

CAPITULO IV **DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 45°: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación, en bóvedas, monumentos, panteones y nichos o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos relativos a la inhumación o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de 30 a 100 U.F. y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta días.-

Artículo 46°: El incumplimiento por los titulares o arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos o sepulcros de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipo de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de 15 a 90 U.F.

dimensiones, bases y tipo de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaron en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de 15 a 90 U.F.

TITULO IV **FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD,** **EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA**

Artículo 47°: La instalación, funcionamiento de comercio, industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 25 a 100 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso de la mercadería.-

Artículo 48°: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación municipal o para las que se hubiere denegado permiso, con multa de 50 a 100 U.F. y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería intervenida.-

Artículo 49°: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa de 40 a 130 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Artículo 50°: La anexión, ampliación o cambio de rubro o renglones de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 15 a 90 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.-

Artículo 51°: La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso vencido, con multa de 20 a 75 U.F. y/o comiso.-

Artículo 52°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos sin obtener el permiso exigible, con multa de 40 a 100 U.F. y/o clausura.

Artículo 53°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, con multa de 25 a 110 U.F. y/o clausura de hasta treinta días.-

Artículo 54°: La comercialización, distribución, venta, depósitos, tenencia o uso de artículos pirotécnicos, en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa de 50 a 100 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Artículo 55°: El uso de todo artefacto capaz de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por cualquier medio, afecten o sean capaces de afectar a terceros, sea en ambientes públicos o privados, en contravención a las normas vigentes, con multa de 70 a 110 U.F. y/o clausura de hasta ciento veinte días y/o comiso del elemento que genera el ruido.-

Artículo 56°: La instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parques de diversiones, calesitas, kermeses y otros espectáculos al aire libre en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 a 100 U.F. y/o clausura de hasta treinta días.-

Artículo 57°: La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos, en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 a 100 U.F. y/o clausura de hasta treinta días.

Artículos 58°: La instalación o funcionamiento de juegos electromecánicos o electrónicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que lo rigen, con multa de 40 a 140 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 59°: La realización de publicidad en la vía pública a través de volantes, afiches, carteleras o cualquier otro medio no autorizado o prohibido por la Municipalidad o con autorización pero en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 20 a 140 U.F. y/o comiso del material en infracción.-

Artículo 60°: La venta de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo en los estadios deportivos durante el desarrollo de actos con concurrencia de público, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 40 a 110 U.F. y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso de la mercadería en infracción.-

La venta de bebidas alcohólicas en contravención a las normas que la rigen, con multa de 40 a 140 U.F.. En caso de reiteración, con clausura hasta cuarenta y cinco días, en caso de reincidencia con clausura definitiva.-

Artículo 61°: El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contundentes que puedan representar un peligro para la integridad física de los concurrentes con multa de 40 a 110 U.F. y/o comiso de los elementos en infracción.-

Artículo 61: El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contenedores que puedan representar un peligro para la integridad física de los concurrentes con multa de 40 a 110 U.F. y/o comiso de los elementos en infracción.-

Artículo 62: La falta de matafuegos, sus cargas vencidas cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre prevención de Incendios, con multa de 35 a 110 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 63: El encendido de fuego en la vía pública, en terrenos baldíos, en patios Interiores o en cualquier otro lugar que implique peligro para las personas o bienes, con multa de 25 a 100 U.F.

Artículo 64: El arrojado de elementos en la vía pública, vivienda o domicilios particulares o en espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras y objetos que atenten contra la seguridad, o bienestar de las personas, con multa de 30 a 70 U.F.

Artículo 65: La colocación, depósito o abandono de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 a 100 U.F. y/o comiso del elemento.-

Artículo 66: Las infracciones cometidas por los feriantes y vendedores de ferias francas en contravención a las normas que rigen su funcionamiento con multa de 20 a 90 U.F. y/o Inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.-

Artículo 67: La no construcción o la falta de reparaciones o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles con multa de 30 a 110 U.F.

Artículo 68: La no eliminación de las leyendas o inscripciones de carácter subversivo, político o de cualquier naturaleza, de los frentes o muros sin distinción de tipo de edificación, con multa de 25 a 100 U.F.

Artículo 69: La rotura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos, o efectuar obras o tareas en las mismas, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 30 a 120 U.F.

Si la infracción fuere cometidas por empresas de servicios u obras públicas estatales o privadas o contratistas de éstas, con multa de 35 a 120 U.F.

Artículo 70: La no reparación de la vía pública en el plazo establecido por la autoridad competente, con multa de 25 a 100 U.F.

Artículo 71: La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes, con multa de 25 a 100 U.F. y/o comiso de los elementos y/o materiales en infracción.-

Artículo 72: La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, con multa de 30 a 100 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.-

Artículo 73: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de 30 a 100 U.F. y/o comiso de la mercadería en infracción.-

Artículo 74: La realización en la vía pública de toda actividad inherente a talleres mecánicos, chapa pintura, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, con multa de 40 a 110 U.F. y/o clausura de hasta treinta días.-

TITULO V **FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO** **CAPITULO 1**

Artículo 75: El tránsito de los peatones fuera de las aceras o paseos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo rigen, con multa de 15 a 35 U.F.

Artículo 76: El cruce de la calzada por los lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de los agentes de tránsito con multa de 15 a 40 U.F..

CAPITULO II **DE LOS CONDUCTORES**

Artículo 77: Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que

Artículo 77°: Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo con multa de 120 a 200 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.-En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser la máxima contemplada en la norma vigente.-

Artículo 78°: a) Conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, con multa de 30 a 100 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

b) Conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieren parabrisas, con multa de 20 a 70 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) Circular en motovehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, con multa de 40 a 130 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

d) Circular en automotores sin tener colocados los cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes, con multa de 40 a 130 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

e) Manejar utilizando auriculares, sistemas de comunicación telefónica celular móvil y/o radio de comunicación celular, durante la conducción de vehículos y mientras estén en movimiento, con multas de 40 a 130 U.F.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta ciento ochenta días

Artículo 79°: Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 40 a 200 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Artículo 80°: Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo, con multa de 40 a 150 U.F. y/o inhabilitación hasta el máximo establecido en la norma respectiva.-

Artículo 81°: Conducir con licencia vencida, con multa de 40 a 110 U.F.. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta sesenta días.

Artículo 82°: Conducir con licencia inferior a la correspondiente a la categoría del vehículo con multa de 25 a 110 U.F.

Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías para transporte de pasajero, con multa de 40 a 110 U.F. y/o inhabilitación de hasta treinta días.-

Artículo 83°: Conducir con licencia deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 15 a 60 U.F.

Artículo 84°: No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multa de 15 a 60 U.F.

Artículo 85°: Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 86°: Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, con multa de 40 a 150 U.F.

CAPITULO III **DELESTACIONAMIENTO**

Artículo 87°: Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, empujando vehículos, a más de veinte centímetros de la línea exterior de la rueda, delante de las puertas de acceso a los garages particulares y playas de estacionamiento, frente a guarderías e instituciones primarias en el lugar reservado para el ingreso y egreso de escolares, en lugar de paradas de transporte público de pasajeros o servicios de taxis o lugares reservados para el estacionamiento de motovehículos y discapacitados exclusivamente, o en lugares destinados – con demarcación – a establecimientos de salud o en lugares reservados y demarcados expresamente por la Municipalidad o a menos de 7 (siete) metros de la ochava y (quince) 15 metros donde existan virajes de ómnibus o en el interior de espacios verdes, plazoletas, parque o áreas parquizadas y/o cualquier otro lugar en que pueda asimilarse a espacios verdes, con multa de 30 a 90 U.F.

Artículo 88°: Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, con multa de 25 a 70 U.F.

Artículo 89°: Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes, con multa de 40 a 70 U.F.

Artículo 89°: Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes, con multa de 40 a 70 U.F.

Artículo 90°: Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de 25 a 80 U.F.

CAPITULO IV **DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 91°: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, con multa de 20 a 90 U.F.

Artículo 92°: El no encendido total de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 a 90 U.F.

El no encendido parcial o el uso indebido de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 93°: El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de 25 a 80 U.F.

Artículo 94°: La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de 25 a 80 U.F.

Artículo 95°: La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de 30 a 80 U.F.

Artículo 96°: La falta de uno o ambos limpiaparabrisas o su deficiente funcionamiento, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 97°: La falta de parabrisas o el uso antirreglamentario o en condiciones que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos y/o los vidrios que no posean una transparencia tal que desde el exterior impida visualizar nítidamente al conductor del vehículo y sus acompañantes, con multa de 30 a 100 U.F.

Artículo 98°: La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de 30 a 100U.F.

Artículo 99°: La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de 25 a 70 U.F.

La falta de bocina reglamentaria, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 100°: El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de 20 a 100 U.F.

Artículo 101°: La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape y el uso e instalaciones indebida de interruptor de silenciador, con multa de 40 a 110 U.F.

Artículo 102°: La deficiencia de funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos motivada por causas atribuidas al rodado motor, carrocería o carga del vehículo, con multa de 25 a 100 U.F.

Artículo 103°: La falta de espejo retroscópico o la deficiencia que impida su uso reglamentario con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 104°: La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 105°: Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y/o bienes, con multa de 40 a 100 U.F.

Artículo 106°: Los dispositivos o enganches aplicados al vehículo para arrastrar casas rodantes, traillers o cualquier otro tipo de vehículo semejante no deberá salir de la línea imaginaria del paragolpe, debiendo dichos enganches ser fijos o móviles, pero ninguno de ellos, podrá ir más allá de la línea antes citada.-

Las multas a aplicarse por incumplimiento de la presente, serán las máximas que contemple el reglamento de penalidades.-

Artículo 107°: La falta de una chapa patente, con multa de 20 a 80 U.F.

Artículo 108°: La falta de ambas chapas patentes, con multa de 30 a 110 U.F.

Artículo 109°: La adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente, con multa de 40 a 110 U.F.

Artículo 110°: El uso o colocación de chapas patentes antirreglamentarias con multa de

uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente, con multa de 40 a 110 U.F.

Artículo 110°: El uso o colocación de chapas patentes antirreglamentarias, con multa de 25 a 80 U.F.

Artículo 111°: La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes con multa de 20 a 90 U.F.

Artículo 112°: La falta de alguno de los requisitos exigibles en el vehículo, no incluidos en los artículos precedentes, con multa de 20 a 100 U.F.

Artículo 113°: La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas – excepto en motovehículos- con multa de 30 a 90 U.F.

CAPITULO V **DE LA CIRCULACIÓN**

Artículo 114°: No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en bocacalle, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 115°: Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente, con multa de 25 a 100 U.F.

Artículo 116°: No ceder paso, con multa de 20 a 60 U.F.

Artículo 117°: No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancia, policía, o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia, con multa de 25 a 90 U.F.

Artículo 118°: No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de “pare” con multa de 20 a 80 U.F.

Artículo 119°: No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o no respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles, con multa de 25 a 90 U.F.

Artículo 120°: Obstruir la bocacalle, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 121°: No respetar las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de 100 a 300 U.F.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Artículo 122°: Circular en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación, con multa de 60 a 200 U.F.

Artículo 123°: Circular en forma sinuosa, con multa de 40 a 110 U.F.

Artículo 124°: Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 40 a 100 U.F.

Artículo 125°: Retomar la circulación en avenidas o calles de doble mano en forma de “U” con multa de 30 a 110 U.F.

Artículo 126°: No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de 15 a 80 U.F.

Artículo 127°: Circular marcha atrás en forma indebida e injustificada, con multa de 30 a 100 U.F.

Artículo 128°: Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de 40 a 100 U.F.

a) Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, o guiar con una sola mano o separando ambas del volante o con niños al volante, con multa de 50 a 200 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.-

b) Circular transportando cualquier tipo de carga o sustancias peligrosas o que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, con multa de 50 a 200 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) Circular en motovehículo asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, con multa de 40 a 150 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Artículo 129°: Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso, con multa de 50 a 150 U.F. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.-

Artículo 130°: Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.-

Artículo 130°: Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con multa de 30 a 100 U.F.

a) Circular con cualquier tipo de vehículo por arterias afectadas al uso peatonal en contravención a las normas vigentes, con multa de 30 a 110 U.F.

b) Circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo, con multa de 30 a 110 U.F. y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Artículo 131°: Salpicar a los peatones con cualquier tipo de vehículos, con multa de 15 a 70 U.F.

Artículo 132°: Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, días, horarios, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de 20 a 70 U.F.

Artículo 133°: No respetar los carriles de circulación, con multa de 15 a 70 U.F.

Artículo 134°: El conductor de un vehículo que circule, gire o cruce a una velocidad que le impida el total dominio del vehículo sin respetar los límites máximos y mínimos que a continuación se detallan: **Límites máximos:** en zona urbana en calles: *40 Km/h*, en avenidas: *50 km/h*, en los cruces de bocacalles *25 km/h* y en rutas que atraviesen zonas urbanas: *60 km/h*, salvo señalización en contrario, con multas de 200 a 1500 UF.-

Artículo 135°: Circular, girar o cruzar a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito, con multa 20 a 70 U.F.

Artículo 136°: Disputar carreras en la vía pública, con multa de 70 a 200 U.F. y/o inhabilitación para conducir de hasta trescientos sesenta días.-

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria la inhabilitación podrá ser definitiva.-

a) Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de 50 a 140 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.-

b) circular con niños menores de diez años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante, con multa de 40 a 200 U.F. y/o inhabilitación de ciento ochenta días.

c) Circular en motovehículos con acompañante, cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica a tal fin, o con más de un acompañante, con multa de 70 a 140 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

d) Circular en motovehículos con acompañantes menor de 12 años, con multa de 30 a 140 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

e) Circular en motovehículo con menor en brazos con multa de 70 a 150 U.F. y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 137°: Circular sin permiso de circulación o con permiso vencido o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de 40 a 80 U.F.

Artículo 138°:

a) Circular sin la documentación exigible del vehículo, con multa de 25 a 90 U.F.

b) Circular con la documentación exigible del vehículo deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 20 a 80 U.F.

c) Carecer de la documentación exigible, con multa de 30 a 140 U.F.

d) Circular, tanto en automotores como en motovehículos, sin el comprobante del seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con cobertura vigente y o sin fotocopia de pago del año vencido de la patente con multa de 30 a 140 U.F. Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con multa de 70 a 140 U.F.

e) En vehículos de transporte público de pasajeros, circular sin el certificado de revisión técnica del vehículo, efectuada por taller habilitado, con multa de 30 a 130 U.F.

f) Los propietario titulares y/o poseedores de vehículos que circulen sin la documentación que acredite haber realizado la R.T.O. periódica, con multas de 30 a 100

U.F.

f) Los propietario titulares y/o poseedores de vehículos que circulen sin la documentación que acredite haber realizado la R.T.O. periódica, con multas de 30 a 100 UF, en le caso de que haya sido realizada y comprobare esto dentro de los 5 días hábiles, con multa de 4 UF.-

No haber cumplimentado la revisión técnica del vehículo en taller habilitado, con multa de 40 a 130 U.F.

Artículo 139°: No tener radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia el propietario, con multa de 40 a 120 U.F.

Artículo 140°: La circulación de bicicletas y triciclos en contravención a las normas que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de 20 a 40 U.F. y/o comiso.-

CAPITULO VI **DE LA TRACCIÓN A SANGRE**

Artículo 141°: La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de 15 a 40 U.F.

Artículo 141 bis: Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en ése último caso, con autorización excepcional y fundada del Secretario de gobierno, con multa de 30 a 100 U.F..-

TÍTULO VI **CAPÍTULO I** **FALTAS EN EL SERVICIO DE VEHÍCULOS** **DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Artículo 142°: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionados con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa de 40 a 100 U.F.

Artículo 143°: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, a saber. a) servicios horarios; b) usar radio o reproductores de sonido; c) vestimenta; ch) descortesía para con los pasajeros y/o conversar con los mismos; d) fumar en servicio; e) transportar personas en el estribo izquierdo y/o conversar con ellas; f) permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas no habilitadas y/o no posibilitar el ascenso o descenso en paradas habilitadas; g) abandonar el servicio o reintegrarse al mismo sin autorización; h) circular con la puerta trasera o delantera abierta y/o permitir el descenso por la puerta delantera; i) salpicar al peatón; j) llevar pasajeros colgados de los pasamanos; k) ascender o descender pasajeros con el coche en movimiento; l) no arrimar al cordón y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 30 a 120 U.F. y/o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco días.-

Cuando los vehículos o conductores del servicio del transporte de pasajeros incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100%.-

CAPITULO II **DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS**

Artículo 144°: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio público de taxis, relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa de 40 a 100 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Artículo 145°: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio público de taxis, a saber: a) chofer no inscripto; b) vehículo fuera de servicio sin justificar; c) levantar pasajeros a menos de cien metros de otra parada de taxis; d) estacionar en parada no habilitada; e) fumar en servicio; f) conducir sin uniforme, vestimenta y/o condiciones higiénicas reglamentarias; g) usar indebidamente radio y/o reproductores de sonido; h) levantar pasajeros con bandera baja o enfundada o negarse a prestar servicio; i) hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 30 a 130 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en alguna de

otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 50 a 130 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en alguna de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100%.-

CAPITULO III **DEL TRANSPORTE ESCOLAR**

Artículo 146°: La utilización de vehículos para el transporte escolar sin estar habilitado para ello, con multa de 40 a 130 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 147°: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados, a dicho servicio, que no estén contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa de 40 a 130 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Artículo 148°: Las infracciones a las normas que regulen el comportamiento del conductor en la prestación del servicio del transporte de escolares, con multa 30 a 130 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Artículo 149°: Cuando los vehículos o conductores del transporte de escolares incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 200 %.-

CAPITULO IV **DEL TRANSPORTE PESADO**

Artículo 150°: Todo transporte de carga pesada de más de cinco mil (5.000) Kilogramos, que circule en zonas de prohibición y que no se halle encuadrado dentro de las penalidades contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa según la siguiente escala:

- a) Camiones y/o camiones con acoplados y/o semiremolques y/o balancines o de mayor porte: de 40 a 200 U.F.;
- b) Máquinas viales con tracción a oruga: de 50 a 200 U.F.;
- c) Otros vehículos: de 30 a 140 U.F.

A todos aquellos conductores que obtengan la licencia habilitante para conducir vehículos pesados y fueren reincidentes de faltas, les corresponderá una sanción de inhabilitación para conducir por un período mínimo de sesenta días y máximo que fijará el Juez competente en cada caso.

Cuando se trate de conductores que posean licencias expedidas por otras provincias, el Tribunal de Faltas elevará ante dichas jurisdicciones el pedido de penalidad respectivo.

CAPITULO V **DE LOS AUTOMÓVILES** **SIN TAXÍMETRO** **(REMISES)**

Artículo 151°:

a) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises), en cuanto a la modalidad de contratación de dicho servicio, con multa de 100 a 200 U.F. y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva;

b) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises) relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en el subtítulo "De las Agencias" en la disposición correspondiente, con multa de 50 a 200 U.F. y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva;

c) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises) relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en el subtítulo "De los Vehículos" en la disposición correspondiente, con multa de 50 a 200 U.F. y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva;

d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de

con multa de 30 a 200 U.F. y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva;

d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises) relacionados al uso de radiocassetes, de radiocomunicaciones, con multa de 30 a 140 U.F. y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva;

e) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises) relacionados con el comportamiento de los conductores tratados en el subtítulo "De los Conductores" en la disposición correspondiente, con multa de 40 a 140 U.F. y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

Artículo 152°:

a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades en la actividad de automóviles sin taxímetros (remises) sin previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de 250 a 800 U.F. y/o clausura en forma temporaria o definitiva;

b) Las infracciones cometidas por Agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción, referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Coronda, tratada en las normas que regulen específicamente la actividad de automóviles sin taxímetros (remises), con multa de 100 a 200 U.F.

TITULO VII

CAPITULO I

FALTA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 153°: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, con multa de 40 a 80 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Artículo 154°: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibido, con multa de 50 a 150 U.F.. La sanción y multa se aplicara al empresario, propietario, encargado, concesionario o persona que facilite la entrada o estadía a menores de 16 años de edad.

Artículo 155°: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, escritos, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres o difamatorios, con multa de 70 a 150 U.F. y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta.

Las penas se aplicarán discriminadamente al autor, editor, distribuidor, vendedor y a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la realización o distribución.

Artículo 156°: DEJESE sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.

ANEXO IV

ESTACIONAMIENTO

Artículo 1°:

A) En Zona Urbana: El estacionamiento se efectuará en una sola fila, paralelamente al cordón y a no más de 20 cm. Entre la línea exterior de la rueda y el cordón, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50cm., debiéndolo hacer sobre el costado derecho de la calzada. Excepto en calle Belgrano y calle España, cuyo estacionamiento se rige por el Art. 1 inc. J y n de la Ord. 207/00 anexo y, y modificatoria de la Ord. N° 219/00 y además calles Hipólito Irigoyen y Roque Saenz Peña que es de doble mano cuyo estacionamiento debe realizarse sobre el lado norte.

Artículo 2°: En el radio urbano:

a) No se debe estacionar, en todo lugar donde se puede afectar la seguridad,

Artículo 2°: En el radio urbano:

a) No se debe estacionar, en todo lugar donde se puede afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, o se oculte su señalización, o se considere de peligrosidad para el tránsito.

b) Se prohíbe el estacionamiento en las esquinas y a menos de 7 metros de la línea de edificación de la ochava, y a menos de 15 metros donde existan virajes de ómnibus, sobre la vereda, sobre la senda para peatones o aceras y en los 10 m. anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros, en plazoletas, espacios verdes, parques o áreas parquizadas.

c) Se prohíbe dentro del radio urbano, en toda zona pavimentada o de tierra, el estacionamiento de ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado, maquinaria especial o vehículos de carga superior a 3500 Kg., excepto en los lugares y horarios establecidos en el Artículo 3°.

d) Se prohíbe el estacionamiento frente a las puertas de acceso a los garajes.

e) Se prohíbe el estacionamiento frente a la puerta de hospitales, centros de salud públicos o privados, escuelas, lugares especialmente reservados para el ascenso y descenso de personas, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.

f) Se prohíbe el estacionamiento frente a cines, templos religiosos, hoteles y en todo otro lugar de concurrencia masiva, que serán claramente individualizados y señalizados.

g) Se prohíbe el estacionamiento en los lugares reservados para vehículos del servicio de remises y taxis.

h) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos automotores, en los lugares reservados para el estacionamiento de motos y bicicletas, en calle San Martín desde Belgrano a Sarmiento, que será marcado en los (8) metros próximos a los cruces de bocacalle.

Artículo 3°: Para los vehículos detallados en el Artículo 2° inc C), se permite el estacionamiento en calle Bv. Oroño, en todo horario y en todo su recorrido, del lado Este.

Las tareas de Carga y descarga de mercadería, en todo el radio urbano se podrá realizar en los horarios de 8:00 a 10:00 y de 16:00 a 18:00 de lunes a viernes y de 8:00 a 10:00 los días sábados.

ANEXO V: **MEDIDAS CAUTELARES:**

Artículo 1°:La autoridad de control, comprobación o aplicación podrá retener preventivamente la licencia habilitante y/o los vehículos sólo en los casos y con las modalidades que a continuación detallan:

A) **Retención de licencia habilitante** cuando 1°) estuvieran vencidas 2°) hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente 3°) no se ajusten a los límites de edad correspondientes 4°) hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza 5°) sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el art. 19 de la Ley Nacional de Tránsito.- 6°) el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

B) **Retención de vehículos:** Se procederá a la detención, secuestro y traslado de los vehículos al depósito que al efecto se habilite en razón de haber incurrido en faltas graves que a continuación se detallan:

B1.- Si el conductor no guarda la debida compostura y acatamiento o presente “ prima facie” impedimentos físicos o psíquicos, nerviosos, embriaguez o alteración emotiva que pueda poner en riesgo bienes y o terceros.

B2.-Circulen sin chapas reglamentarias o que aún colocadas se hayan vencidas al no haberse renovado en el plazo legal.-

B3.-Circulen sin documentación que acredite la propiedad y/o uso del automotor según leyes nacionales en vigencia

B3.-Circulen sin documentación que acredite la propiedad y/o uso del automotor según leyes nacionales en vigencia.

B4.-Se encuentren estacionados en calles prohibidas para ello, o ubicados en forma antirreglamentaria en sitios permitidos de estacionamiento.

B5.- Cuando sean dejados en estado de abandono en la calle pública con signos evidentes de inmovilidad o acumulación de basura o estado de deterioro.

B6.- Para cualquier otra situación similar no contemplada expresamente en el presente, pero que la transitabilidad del vehículo y/o las condiciones del conductor y/o estacionamiento indebido del vehículo puedan llegar a constituir para terceros un riesgo o impedimento para el fiel cumplimiento de los servicios públicos.

Artículo 2º) El inspector actuante, labrará el acta respectiva a la infracción, la que irá acompañada en estos casos por acta adjunta descriptiva de las condiciones de estado de uso y conservación del vehículo, la que hará firmar por el infractor, y en caso de negarse éste a ello, se dejará constancia de su negativa.

Artículo 3º) Labrada el acta respectiva, el vehículo será conducido al corralón habilitado al efecto. Esto se realizará por medio de grúa, trailer o similar que se determine.

Artículo 4º) CORRALÓN: Los vehículos retenidos por cualquiera de los motivos antes descriptos serán trasladados por grúa, trailer o similar a un corralón habilitado al efecto. En ambos casos, tanto el medio de transporte como el lugar de depósito, podrán ser oficiales o privados previa tercerización por Licitación Pública.

El proceso licitatorio deberá ser autorizado previamente mediante ordenanza del H.C.M..

Dicha licitación o en su caso cuando el depósito y/o el transporte sean oficiales deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones específicas:

- En relación al transporte: - Disponibilidad inmediata del vehículo.
- Cumplir con los requisitos que marca la Ley N° 24.449 y modificatoria N° 26363 Ley Nacional de Tránsito.
- Contar con seguro obligatorio del propio y para transporte de vehículos.
- En relación al depósito: - Instalaciones con medidas y condiciones edilicias acorde al destino de uso.
- Guardia permanente las 24 horas del día.
- Seguro obligatorio sobre daños y perjuicios que podrían acaecer sobre los vehículos que se hallen en su interior.
- Si se optare por la privatización deberá previo al ingreso del vehículo secuestrado labrarse un acta pericial sobre el estado del mismo; independientemente de la homónima labrada por Inspector Municipal.

Artículo 5º) El encargado del corralón municipal llevará un libro de entradas y salidas donde asentará por riguroso orden la entrada al mismo de todo vehículo con las características del vehículo, número de chapa patente, modelo, etc.. Al entrar y salir anotará la hora y fecha. El encargado será el responsable de los vehículos que ingresen, los que solamente serán entregados al propietario, previa exhibición de los documentos personales y del automotor, y el recibo que acredite el pago de la infracción cometida, además del que corresponde al servicio del secuestro y traslado del vehículo y depósito.

Artículo 6º) El costo del servicio de traslado se establece en la suma de 10 U.F. ; y el de depósito y estadía en la suma de 1 UF. por día .En caso de optarse la tercerización deberán respetarse los valores y condiciones a respetar en el pliego de bases y condiciones de la empresa prestataria del servicio

de depósito y estadía en la suma de 1 UF. por día .En caso de optarse la tercerización deberán respetarse los valores y condiciones a respetar en el pliego de bases y condiciones de la empresa prestataria del servicio

Artículo 7º) Superado los 5 días de efectuado el secuestro y depósito del vehículo, y sin que su titular haya procedido a su retiro se notificará al mismo que el vehículo se encuentra secuestrado y en depósito en el Corralón habilitado, intimándolo para que en el término de 60 días proceda al retiro del mismo, previo pago de la multa respectiva y de la compensación de gastos dispuesta por esta ordenanza.-

Artículo 8º) En el caso de que no se regularizara la situación y por ende no produjese el retiro del vehículo secuestrado dentro del término de 12 meses de producido el acto de secuestro, el municipio se encontrará habilitado para proceder a su remate en pública subasta, entregando previa deducción del costo de traslado, estadía y multas por infracción, el cincuenta por ciento (50%) del remanente a una institución de bien público local, ingresando el saldo a las arcas Municipales.

Artículo 9º: Todo uso de la vía pública o espacios públicos con fines personales no especificada en la presente ordenanza que menoscabe el bien publico ó afecten la seguridad vial, facultará a la autoridad de constatación a intimar el cese inmediato del uso y/u ocupación bajo apercibimiento de decomisar los elementos en infracción.

CORONDA, SALA DE SESIONES, 16 de Agosto de 2012.-